

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Giovanni Rodriguez <g.rodriguezabogado@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 2 de agosto de 2021 8:00 a. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; dussan.zuleta@gmail.com  
**Asunto:** 2019-0531 Curador Contesta demanda pertenencia  
**Datos adjuntos:** Curador 2019 00531 Contesta demanda.pdf

Buenos días

**SEÑOR**

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.: VERBAL No.110014003019 2019 00531 00**

**Demandante: NIDIA GONZALEZ GONZALEZ**

**Demandados: ARTURO VIEIRA BARBUDO y otros**

**Asunto: TRÁMITE NOTARIAL DE COMPRA Y VENTA DE DERECHOS**

GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de curador ad litem de los demandados, adjunto contestación de la demanda.

Solo se envía copia de la contestación de la demanda por correo electrónico al apoderado de la parte actora, pero no a la demandante porque no se aportó e-mail.

Atentamente

--

**Giovanny Alfonso Rodríguez Muñoz**

**C.C. 1.031.128.493 de Bogotá**

**T.P. 297.024 del C. S. de la J.**

**Abogado, consultor e investigador**

**No. Celular - Whatsapp: [317 8046894](tel:3178046894)**

**Carrera 10 no. 20 - 39 oficina 243**



SEÑOR

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Ref.: VERBAL No.110014003019 2019 00531 00**

**Demandante: NIDIA GONZALEZ GONZALEZ**

**Demandados: ARTURO VIEIRA BARBUDO y otros**

**Asunto: TRÁMITE NOTARIAL DE COMPRA Y VENTA DE DERECHOS**

GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en calidad de curador ad litem de los demandados **ARTURO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a la designación realizada como Curador ad-litem realizada el 11 de MAYO de 2021, notificada el 24 de junio de 2021 y enviada la demanda y demás piezas procesales el 1 de julio de 2021, en términos para realizar la contestación de la demanda, presento esta conforme a lo reglado en los artículos 96, 206 y 369 del Código General del Proceso:

### **I. SOBRE LOS HECHOS**

1. No me consta. Toda vez que no se aporta constancia de este programa, además, esta situación no es propiamente un hecho, sino una consideración de cómo se estableció la mediación para la representación judicial con la parte actora y el apoderado judicial, lo cual, no influye en nada de ninguna manera, esto es, ni positiva ni negativamente en el proceso judicial.
2. Es cierto que la parte actora otorgó poder a su apoderado judicial, pero no es un hecho que influya en lo sustancial del proceso, por lo cual, no se debe considerar como un hecho.
3. Parcialmente cierto, puesto que la compra que realizó la demandante es de los derechos de posesión y se realizó sobre el Lote 1 de la manzana U, lo que no concuerda con la identificación que realiza la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que indica que es el Lote 3 manzana 38.
4. Según las pruebas aportadas por la contraparte es cierto.
5. Según las pruebas aportadas por la contraparte es parcialmente cierto, porque, aunque el certificado especial otorgado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos refiere esta información, sin embargo, no se aportaron los linderos generales del predio de mayor extensión, requisito establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
6. Parcialmente cierto, toda vez que los documentos allegados manifiestan esta área, pero no me consta en qué condiciones se ha poseído el bien inmueble objeto de litigio, por lo cual me atengo a lo que se logre probar. Finalmente, con respecto al documento que subsana la demanda, no se logra entender con claridad cual es la fecha en que se empezó la posesión, ya que el apoderado no la indicó con precisión a pesar de que esta fue la razón por la que se inadmitió la demanda.
7. No me consta, ya que se debe atender a lo que se logre probar en el proceso y aunque se efectuó el pago de los impuestos prediales, únicamente se buscó probar el pago de 3 años, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en adelante.
8. No me consta, ya que se debe atender a lo que se logre probar en el proceso y hasta el momento no se logra determinar esta situación.

**Teléfono y/o WhatsApp:** 314-2989037 / 317-8046884

**Dirección:** Carrera 10 No. 20 – 39, Oficina 243

**Correo:** g.rodriguezabogado@gmail.com

**Fan page:** <https://www.facebook.com/FirmaRodriguezyAbogados/>



9. No me consta, ya que se debe atender a lo que se logre probar en el proceso y con las pruebas obrantes no es suficiente determinar esta situación.

10. No me consta, toda vez que no es claro cuál es la suma de posesiones que se pretende, desde qué fecha empezó, inclusive, después de la insistencia que realizó el juzgado inadmitiendo la demanda, en el documento que subsana el abogado de la contraparte dice "...desde la fecha que inició a ejercer su derecho hasta la fecha..." pero no manifiesta desde dónde inició la posesión.

11. Es parcialmente cierto, toda vez que se aportó el documento referido que se transcribe en el hecho, pero no es clara la redacción si se buscaba demostrar con ello el dominio o elemento semejante.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES**

1. Ni la acepto, ni me opongo, ya que no me consta, dado que debe ser corroborado con el material probatorio, por lo tanto, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

2. Ni la acepto, ni me opongo, ya que no me consta, dado que debe ser corroborado con el material probatorio, por lo tanto, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

3. Ni la acepto, ni me opongo, ya que no me consta, dado que debe ser corroborado en el trámite del proceso, por lo tanto, me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Las excepciones que elevo son las siguientes:

### **A: Carencia de derecho para pedir la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio**

La demandante mediante apoderado judicial no demuestra de manera suficiente cuáles fueron los recursos invertidos en la vivienda por conceptos de impuestos prediales, valorizaciones, mejoras y demás inversiones realizadas, por lo cual, no basta con la sola afirmación que hace su apoderado judicial sobre que se pagaron los impuestos prediales, sino que sobre la contraparte recae la responsabilidad de probar, por lo menos de manera sumaria las afirmaciones que realiza a través de su apoderado.

En este sentido, conviene señalar que si bien aún falta el decreto y la práctica de diferentes pruebas, se encuentra que esta deficiencia que podría considerarse no saneable, ya que las pruebas están a cargo en la parte actora e imposibilitan la consideración que se configure la prescripción extraordinaria del dominio con el solo pago de 3 años del impuesto predial, como se muestra en el hecho 7 y se corrobora en las pruebas, esto doctrinalmente sería contrario al animus que debe ostentar el poseedor, en el sentido de comportarse como el propietario.

Además, no se sabe a ciencia cierta cuál es la fecha en que se inició la posesión, ya que no lo manifiesta en la demanda, ni tampoco en el documento que subsana, cuando dice "...desde la fecha que inició a ejercer su derecho hasta la fecha..." pero no manifiesta desde dónde inició la posesión.

### **Incoherencia de lo relatado por el abogado de la contraparte con respecto a los soportes probatorios aportados**

El hecho tercero comunicado por el apoderado de la contraparte relata que el inmueble se adquirió mediante documento de compraventa que realizaría la parte actora sobre el inmueble,

**Teléfono y/o WhatsApp:** 314-2989037 / 317-8046884

**Dirección:** Carrera 10 No. 20 – 39, Oficina 243

**Correo:** g.rodriguezabogado@gmail.com

**Fan page:** <https://www.facebook.com/FirmaRodriguezyAbogados/>



cuando en realidad se realizó fue una compra de derechos de posesión, además, no se logra determinar si el inmueble identificado en ese inmueble es el mismo que luego en el hecho cuarto identificó. Esto genera mayores problemas cuando se compara este documento con la certificación que entrega el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Bogotá zona sur, ya que en la compraventa de la posesión relata venderse "...el lote de tierra no: No. 1 DE LA MANZANA U..." , pero, en el certificado del registrador de la oficina de registro referido relata que "...figura como lote # 003, de la manzana 038..." situaciones estas que debían ser aclaradas desde el escrito de la demanda por el abogado, con el fin de tener todas las condiciones claras y no ser objeto de dudas razonables.

#### **IV. SOBRE LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS**

Como curador ad litem solicito de manera respetuosa se decrete el interrogatorio de parte a la señora demandante.

Con respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado de la contraparte solicito que sea aclarado cuáles hechos serán los que se probarán por cada testigo, como lo establece el Código General del Proceso.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la dirección carrera 10 No. 20 – 39 oficina 243 y preferiblemente en el correo electrónico: [g.rodriquezabogado@gmail.com](mailto:g.rodriquezabogado@gmail.com).

Desconozco las direcciones físicas y electrónicas de los demandados.

Del señor(a) juez,

**GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ**

C.C. N° 1.031.128.493 de Bogotá.

T.P. N° 297.024 del C. S. de la J.

Número de Celular: 317 8046894

Correo electrónico: [g.rodriquezabogado@gmail.com](mailto:g.rodriquezabogado@gmail.com)

**Teléfono y/o WhatsApp:** 314-2989037 / 317-8046884

**Dirección:** Carrera 10 No. 20 – 39, Oficina 243

**Correo:** [g.rodriquezabogado@gmail.com](mailto:g.rodriquezabogado@gmail.com)

**Fan page:** <https://www.facebook.com/FirmaRodriguezyAbogados/>